

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES XI

Caracas, lunes 30 de agosto de 2021

Número 42.201

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.576, mediante el cual se nombra a la ciudadana Tania Elena Ríos Sánchez y al ciudadano José Gregorio Biomorgi Muzattiz, para ocupar los cargos de Viceministra y Viceministro, respectivamente, que en él se indican, del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rhonal Lee Fonseca Alvarado, como Director General del Despacho de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Cristina Scioli Palmero Palmero, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio, adscrita al Despacho del Ministro.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INCRET

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alfredo Antonio Marín Montilla, como Director de Administración y Finanzas (E), Ad Honorem, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Plena

Resolución mediante la cual se regulan las Audiencias Constitucionales y Actos Orales de Informes de la Sala Electoral, del Tribunal Supremo de Justicia con Presencia Telemática.

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se decreta de conformidad con los supuestos del Artículo 71 numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el Sobreseimiento de la investigación formulada por la Inspectoría General de Tribunales a través del acto conclusivo de la investigación dictado en fecha 31 de octubre de 2018, a favor del ciudadano Hugo Rael Mendoza, Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, en las causas penales Nros. LP01-P-2009-001838 y LP01-P-2009-002978, contenidas en el Expediente N° 110371 nomenclatura de esa Inspectoría; y se confirma la Sentencia N° TDJ-SD-2018-97, dictada en fecha 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.576

30 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **TANIA ELENA RÍOS SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.493.197, como **VICEMINISTRA DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS Y LIGERAS**, del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

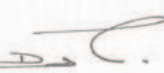
Artículo 2º. Nombro al ciudadano **JOSÉ GREGORIO BIOMORGI MUZATTIZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.684.094, como **VICEMINISTRO DE DESARROLLO INDUSTRIAL**, del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, la juramentación correspondiente.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211º de la Independencia, 162º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCEY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM/N° 005

Caracas, 30 AGO 2021

211º, 162º y 22º

RESOLUCIÓN

Como principio rector de Estado democrático y social de derecho y de justicia, voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación que exige funcionarios y funcionarios honestos y eficientes, con valor, solidaridad, justicia, responsabilidad social, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, artículo 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, los artículos 27 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, y el artículo 36 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores; dicta la presente,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **RHONAL LEE FONSECA ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.084.107, Director General del Despacho del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El ciudadano **RHONAL LEE FONSECA ALVARADO**, ejercerá las atribuciones inherentes a su cargo, en cumplimiento del artículo 18 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; así como las funciones que se mencionan a continuación:

1. Asistir al Ministro en sus relaciones con los órganos del poder público las dependencias y órganos desconcentrados dependientes al Ministerio.
2. Apoyar al Ministro en las actividades que emprenda, así como coordinar el cumplimiento de sus instrucciones y brindarle apoyo logístico en los eventos en los que involucre al Señor Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, considerando para ello la disposición de los insumos sustantivos necesarios proporcionados por los Despachos de los Viceministros, Oficinas y demás dependencias del Despacho, Embajadas y Misiones Permanentes y Consulados de Venezuela en el Exterior.
3. Coordinar todo lo relativo a los asuntos que deben llevarse a la Cuenta del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y al Consejo de Ministros, en coordinación con los Despachos de los Viceministros.
4. Coordinar y preparar las materias que deban considerarse en la Junta Ministerial y en las Comisiones Presidenciales e Interministeriales de las cuales el Ministro forme parte, así como las materias a ser consideradas en las intervenciones a las que éste sea convocado por la Asamblea Nacional.
5. Coordinar los recursos necesarios para apoyar el funcionamiento las Comisiones de carácter Presidencial en las que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores forme parte.
6. Apoyar al Despacho del Ministro, Despachos de los Viceministros, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el cumplimiento oportuno y efectivo de sus responsabilidades y compromisos, en la gestión para el desarrollo permanente y continuo de los programa y actividades encaminadas a fortalecer el proceso de integración de la República Bolivariana de Venezuela en los cónclaves internacionales y en el desarrollo de la política exterior multilateral, dentro del Sistema de Naciones Unidas, el Sistema Americano de Estados y demás foros de integración.
7. Impartir las instrucciones necesarias a las Representaciones Permanentes ante las Organizaciones Internacionales (Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, entre otros), a los fines de permitir una presencia de alto perfil que responda a los objetivos de la política exterior bolivariana.
8. Coordinar con los Despachos de los Viceministros, de acuerdo a sus áreas de competencias, las actividades oficiales del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
9. Coordinar las audiencias del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como también la elaboración de la agenda de los compromisos internacionales.
10. Coordinar con los Despachos de los Viceministros, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares todo lo relacionado con el programa de desarrollo de política exterior y la logística de los viajes al exterior del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, del Ministro de los Viceministros y de las Misiones Especiales.
11. Revisar la actuación que desarrollen otros Despachos en el extranjero, para lo cual se debe solicitar los registros de la información y documentación relativa a la materia de política exterior en diversas áreas de competencia de cada organismo, que sirvan de insumo para el control de la divulgación de la política exterior de la República Bolivariana de Venezuela.

12. Organizar y coordinar conjuntamente con los Despachos de los Viceministros lo relacionado con el programa, el protocolo y la logística de las visitas al país de Jefes de Estado y de Gobierno así como, de personalidades extranjeras, cualquier otro acto protocolar, evento y festejo que se realice en el Ministerio y otras dependencias oficiales con el Cuerpo Diplomático y Misiones Extranjeras.

13. Organizar y coordinar conjuntamente con los Despachos de los Viceministros correspondientes, el programa y la logística de eventos, conmemoraciones, asambleas o reuniones de organismos internacionales que se celebren en el país y en los cuales el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores tenga participación activa.

14. Coordinar la tramitación de la acreditación y término de misión de los Embajadores Extranjeros en el país, y lo relacionado con el beneplácito y acreditación de los Embajadores venezolanos en el exterior, así como la acreditación de Oficiales de las Fuerzas Armadas extranjeras y venezolanas.

15. Coordinar y supervisar lo concerniente al régimen de inmunidades y prerrogativas que otorga el Gobierno Nacional a los agentes diplomáticos, consulares y representantes de los organismos internacionales acreditados en el país, así como también lo relacionado con el protocolo, ceremonial, inmunidades y prerrogativas que corresponda a las Misiones Diplomáticas y a organismos internacionales establecidos en la República Bolivariana de Venezuela.

16. Preparar la correspondencia para la firma del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

17. Tramitar las solicitudes de condecoraciones venezolanas, así como el intercambio de las mismas con otros países.

18. Servir de enlace entre las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país y las dependencias del Ejecutivo Nacional y demás organismo públicos.

19. Elaborar y enviar mensajes de felicitación y condolencia del Gobierno Nacional a gobiernos extranjeros.

20. Tramitar los permisos de sobrevuelo de aeronaves y de atraque de buques.

21. Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4. La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, efectuará la notificación correspondiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

FÉLIX RAMÓN BLASENCIA GONZÁLEZ

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Decreto N° 4.565 de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 6.638 Extraordinario, de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

CM/N° 006

Caracas, 30 AGO 2021

211°, 162° y 22°

RESOLUCIÓN

Como principio rector de Estado democrático y social de derecho y de justicia, voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valor, solidaridad, justicia, responsabilidad social, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores; dicta la presente.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana María Cristina Scioli Palmero, titular de la cédula de identidad N° V-11.820.647, Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, adscrita al Despacho del Ministro, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. La ciudadana María Cristina Scioli Palmero, ejercerá las atribuciones inherentes a su cargo, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; así como las funciones que se mencionan a continuación:

1. Analizar y evaluar la ejecución y el impacto de las políticas públicas en materia de servicio y relaciones exteriores con el apoyo de la Secretaría General Ejecutiva.

2. Apoyar a la Junta Ministerial en el diseño y formulación de las políticas del Ministerio.

3. Coordinar conjuntamente con la Secretaría General Ejecutiva, el diseño de estrategias de seguimiento de gestión para medir el impacto de las políticas públicas bajo la responsabilidad del Ministerio.

4. Observar y analizar el entorno de la opinión pública sobre las políticas y programas del Ministerio, con el objeto de diseñar indicadores que permitan orientar la ejecución de estrategias con el apoyo de la Secretaría General Ejecutiva.

5. Presentar a la consideración de la Junta Ministerial el resultado de los estudios realizados sobre las políticas públicas en materia de política exterior.

6. Realizar el seguimiento de las decisiones tomadas por la Junta Ministerial con relación al cumplimiento de las políticas públicas definidas en el servicio y relaciones exteriores.

7. Coordinar y dirigir el diseño de los escenarios de la dinámica del área de política en materia de servicio y relaciones exteriores y proponer cursos alternativos de acción para la toma de decisiones estratégicas, tomando en consideración el contexto nacional e internacional.

8. Planificar, Coordinar y dirigir la conformación de equipos multidisciplinarios para analizar y evaluar la ejecución y el impacto de políticas en materia de servicio y relaciones exteriores.

9. Definir prioridades con base en la evaluación de planes y programas referidos a la política de servicio y relaciones exteriores, con el fin de obtener la información requerida para su formulación y reorientación.

10. Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número de la presente resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada.

Artículo 4. Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto N° 4.565 de fecha 19 de agosto de 2021, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS
TRABAJADORES
Caracas, 27 de agosto de 2021
Años: 211°/162°/22°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 007

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2005 y el artículo 47, 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, a la ciudadana LEIDA MARÍA GONZÁLEZ CAMPOS, en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), según Decreto N° 4.561, de fecha 17 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.192 de fecha 17 de agosto de 2021, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano ALFREDO ANTONIO MARÍN MONTILLA, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-16.805.259 como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (E) AD HONOREM del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET).

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa No. 0013, de fecha 10 de septiembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 41.478, de fecha 10 de septiembre de 2018.

Artículo 3. La Dirección de Administración y Finanzas del INCRET, ejerce las siguientes funciones:

1. Realizar la programación financiera y la ejecución del presupuesto de gastos e Inversiones del INCRET.
2. Planificar y controlar los procesos administrativos y financieros del INCRET, a fin de garantizar su ejecución con eficiencia y eficacia, apoyado en el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Asesorar y asistir a las unidades ejecutoras de proyectos y/o acciones en asuntos financieros.
4. Realizar oportunamente las transferencias a los entes receptores, el pago a proveedores, los sueldos, salarios y demás remuneraciones al personal del INCRET.
5. Realizar el seguimiento y control del uso y aplicación financiera de los recursos asignados al INCRET, a fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto.

6. Establecer mecanismos para el correcto proceso de formación y rendición de las cuentas de gastos, almacén y bienes públicos del INCRET, atendiendo a lo establecido en la normativa legal.
7. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios y ejecución de obras que se requieran, por su monto y naturaleza, a través de procesos de contrataciones establecidas en la Ley que rige la materia.
8. Realizar el registro y control de las compras de los bienes del INCRET, en coordinación con la unidad responsable patrimonialmente, conforme a la normativa legal vigente.
9. Supervisar el registro y control de los inventarios, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.
10. Establecer mecanismos que permitan observar y aplicar de manera obligatoria, las normas, lineamientos, directrices y pautas técnicas dictadas por la Superintendencia de Bienes Públicos, relativas a los bienes públicos.
11. Establecer mecanismos para fortalecer el sistema de control interno de la oficina que permita incrementar la optimización de procesos y cumplir con la normativa legal vigente.

12. Programa, diseñar y ejecutar las actividades de seguridad integral y preservación del personal, custodia de instalaciones, patrimonio y activos del INCRET.

13. Tramitar ante los órganos de la Administración Pública la cancelación oportuna de los compromisos financieros.

14. Efectuar el registro y control contable de las operaciones administrativas y financieras del INCRET.

15. Administrar y supervisar el cumplimiento, ejecución y terminación de los contratos, órdenes de compra y servicios suscritos por el INCRET.

16. Hacer seguimiento a la ejecución de los procesos de selección de contratistas públicas del INCRET, en coordinación con la comisión designada.

17. Estimular y propiciar el rol del Estado en la promoción de un nuevo tejido productivo, democrático, popular y de pequeñas y medianas empresas empleando el sistema de compras públicas bajo los principios de transparencia y máxima eficiencia.

18. Realizar los trámites ante el Banco Central de Venezuela para la adquisición de divisas para el cumplimiento de las actividades del INCRET.

19. Establecer relaciones con las instituciones financieras privadas y públicas para la tramitación de los actos administrativos atinentes a las finanzas por flujo de efectivo.

20. Tramitar la elaboración, declaración y liquidación de los impuestos y pagos a terceros de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula la materia.

21. Dirigir y controlar los servicios de transporte y logística requeridos por las diferentes dependencias del INCRET para el logro de sus objetos y metas.

22. Planificar, dirigir y supervisar el mantenimiento preventivo, correctivo, las reparaciones, limpieza general, garantizando la correcta funcionalidad de las instalaciones, muebles y equipos del INCRET.

23. Proveer a las diferentes unidades administrativas los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus actividades y supervisar el ejercicio de la responsabilidad patrimonial de los bienes públicos del INCRET a cargo de la dependencia administrativa correspondiente.

24. Elaborar, monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos para el uso racional de la energía en el INCRET, según las directrices del órgano rector en la materia, en coordinación con las distintas unidades administrativas y sus órganos y entes adscritos.

25. Dirigir y supervisar las actividades tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de prevención, salud y seguridad laborales, conjuntamente con la Oficina de Administración y Finanzas.

26. Certificar los actos y documentos que reposan en los archivos de la Dirección de Personal, de conformidad con lo previsto en la ley.

27. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día 27 de agosto de 2021.

Comuníquese y Publíquese

LEIDA MARÍA GONZÁLEZ CAMPOS
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Capacitación y
Recreación de los Trabajadores INCRET
Según Decreto N° 4.561 de fecha 17 de agosto de 2021,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.192 de fecha 17 de agosto de 2021

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA
Caracas, 9 de junio de 2021
211° y 162°

RESOLUCIÓN N° 2021-0012

El Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano de su Sala Plena, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su Artículo 2 que nuestra Nación se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que a través de su Poder Judicial, forja la garantía plena del derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo al Artículo 26 de nuestra Carta Magna, instituyendo entre sus características y principios una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles para todos sus ciudadanos o ciudadanas.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé que: "El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional..."; lo que implica el deber del Poder Público, y concretamente de los órganos jurisdiccionales, de valerse de los avances tecnológicos para su optimización.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece: "... El Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares deberán crear, mantener y actualizar un sistema de información físico y electrónico que contenga, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas"; por ello, este tipo de comunicación e información electrónica disponible, lo constituye, entre otros, el sistema de videoconferencia, por ser una de las herramientas electrónicas que permite la comunicación y el acceso a la justicia en tiempo real y de forma efectiva, eficiente y eficaz.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Infogobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274 del 17 de octubre de 2013, establece los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información, para mejorar la gestión pública, impulsando la promoción del desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, a fin de garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento, así como la seguridad y defensa de la Nación.

CONSIDERANDO

Que en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519, de fecha 13 de marzo de 2020, fue publicado Decreto número 4.160, emanado de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declaró el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional y se mantiene vigente con sucesivas prórrogas, concatenado con el vigente Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica número 4.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.615 Extraordinario, ambos del 23 de febrero de 2021, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana, como consecuencia de la declaración de Pandemia por Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, agravadas con los efectos de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por alianzas extranjeras contra nuestro país.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó Resolución N° 2020-0008 del 1° de octubre de 2020, mediante la cual se habilita el despacho de todos los Tribunales de la República durante las semanas de flexibilización decretadas por el Ejecutivo Nacional, y se insta a ejecutar modalidades de trabajo digital para garantizar el derecho al acceso de los órganos de administración, la tutela judicial efectiva y obtener con prontitud la decisión correspondiente.

CONSIDERANDO

Que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia es actualmente una Jurisdicción Única que atiende a todo el territorio nacional como órgano con competencia exclusiva y excluyente en materia electoral, en su condición de garante del derecho a la participación bien sea en la elección de cargos de elección popular, como en todo acto de naturaleza electoral emanado de los sindicatos, organizaciones gremiales, o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, cajas de ahorros, clubes, federaciones deportivas y de otras organizaciones de la sociedad civil.

CONSIDERANDO

Que las audiencias de amparos constitucionales y los actos de informes orales en los recursos contenciosos electorales constituyen actos del proceso judicial que provienen tanto del Área Metropolitana de Caracas como del interior del país, lo que genera inconvenientes a los justiciables y sus representantes legales para trasladarse oportunamente a la sede de la Sala Electoral ubicada en el Tribunal Supremo de Justicia en el Distrito Capital, y a la actual coyuntura sanitaria en la que la movilización e ingreso a este Alto Tribunal está limitado a las semanas de flexibilización, lo cual acarrea dificultad para asistir a estos actos previstos legalmente, así como para la consignación de documentos inherentes a los procesos judiciales llevados por esta instancia jurisdiccional, exigiendo tal situación al Poder Judicial garantizar la administración de justicia conforme a las nuevas tecnologías de información y considerar las medidas que permitan el acceso a la justicia de forma expedita, fácil, equilibrada y sin obstáculos, valiéndose ahora del uso de elementos tecnológicos y la realización de Audiencias virtuales.

CONSIDERANDO

Que la realización de audiencias con apoyo de medios telemáticos en los procesos que cursen en la Sala Electoral son un punto de partida para la implementación de la tecnología de la información en la gestión judicial digital, que busca procurar que los justiciables obtengan oportunamente la justicia que pretenden, cumpliendo el principio constitucional de la justicia expedita disminuyendo así la posibilidad de inasistencias o dilaciones a las Audiencias tanto para las acciones de amparo constitucional como en los actos de informes orales en el Recurso Contencioso.

Dicta la siguiente

RESOLUCIÓN QUE REGULA LAS AUDIENCIAS CONSTITUCIONALES Y ACTOS ORALES DE INFORMES DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CON PRESENCIA TELEMÁTICA

Capítulo I**De la Fijación de la Audiencia con Presencia Telemática****De la presencia telemática en las audiencias**

Artículo 1. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia podrá fijar audiencias con presencia telemática a través de videoconferencia de una o ambas partes y sus apoderados o apoderadas, tanto en las acciones de amparo constitucional como en los actos de informes orales del recurso contencioso electoral, de acuerdo a las herramientas tecnológicas existentes y adecuadas para realizarlas. Dicha comparecencia podrá ser acordada por la Sala Electoral, según el domicilio de las partes, o por solicitud de parte ante el Juzgado de Sustanciación.

De la solicitud

Artículo 2. Una o ambas partes y sus apoderados o apoderadas en juicio podrán solicitar comparecer a la audiencia a través de medios telemáticos, dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a la publicación del auto de la Sala Electoral que fija la audiencia. Dicha solicitud la podrá realizar mediante escrito o diligencia en el expediente o a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Electoral dispuesto al efecto: se.secretaria@tsj.gob.ve. En este último caso, la Secretaría de la Sala Electoral dejará constancia en el expediente.

Las solicitudes deberán realizarse en horas de despacho de 8:30 a.m. a 3:00 p.m. Si se realizan fuera de ese horario se entenderán realizadas el día hábil siguiente. En materia de amparo se consideran habilitados todos los días y horas.

Del Auto

Artículo 3. El Juzgado de Sustanciación mediante Auto providenciará sobre la solicitud, considerando todas las posibilidades tecnológicas existentes y las que puedan ser creadas o adecuadas para realizar la comparecencia por medios telemáticos. El Auto respectivo será publicado en la página web del Tribunal Supremo de Justicia y notificado a la parte interesada por correo electrónico o telefónicamente, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Capítulo II**De la Preparación de la Audiencia****De la sede judicial**

Artículo 4. Toda presencia vía telemática desde el interior del país en la audiencia correspondiente debe realizarse desde una sede oficial del Poder Judicial debidamente coordinada por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral con las Receptorías de la Circunscripción Judicial que corresponda con el Tribunal ubicado en el domicilio de la parte o común a ambas partes. Dichas audiencias serán grabadas con el mismo rigor de las audiencias presenciales y el CD contentivo formará parte del expediente respectivo.

De los funcionarios judiciales de apoyo

Artículo 5. La Secretaría y el Servicio de Alguacilazgo del Tribunal que corresponda a la sede judicial designada para garantizar la presencia telemática

de la parte o ambas partes velará por el cumplimiento de las garantías pertinentes al desarrollo del referido acto procesal. La presencia de público se restringe a los intervinientes en la audiencia y a la capacidad permitida en el salón utilizado, respetando las debidas medidas de seguridad.

Se deberá contar con la presencia de funcionarios o funcionarias de la oficina de informática en la sede del Poder Judicial utilizada y del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de resolver cualquier situación de conexión, audio, video o grabación que pudiera surgir durante el desarrollo de la audiencia. La ausencia de funcionarios o funcionarias en informática no invalida el acto, en caso de realizarse.

De las coordinaciones operativas

Artículo 6. El Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral coordinará con el personal de apoyo del Tribunal designado y los funcionarios o funcionarias de informática de ambas sedes, que los aspectos operativos y tecnológicos funcionen en forma adecuada, con suficiente tiempo de anticipación. Al efecto verificarán:

1. Que los equipos tecnológicos permitan la conexión estable, una nítida definición visual y un excelente sonido en vivo y directo.
2. Que se haya enviado y recibido el correspondiente enlace web para la realización de la audiencia.
3. Que las formalidades establecidas para la audiencia con participación telemática en cuanto a la vestimenta formal y uso de toga son las mismas utilizadas en las audiencias constitucionales o de informes orales.

Capítulo III**De la Realización de la Audiencia****De las verificaciones previas**

Artículo 7. El día y hora prevista para la audiencia con presencia telemática, la Secretaría de la Sala Electoral deberá verificar:

1. La presencia e identificación de la parte o las partes a través de su cédula de identidad, y en el caso de los apoderados o apoderadas con el carnet del Instituto de Previsión Social del Abogado, lo cual deberá ser

certificado por la Secretaría del Tribunal designado, enviando además al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Electoral o por otro medio telemático que se le indique una fotografía de frente junto con el documento de identidad que corresponda.

2. El quórum de los Magistrados y Magistradas de la Sala Electoral, la asistencia de la Secretaría y el o la Alguacil, quien ha de anunciar la audiencia, así como la presencia del Ministerio Público.
3. La presencia y la identificación de los funcionarios y funcionarias judiciales de apoyo de la sede del Tribunal desde donde se realiza la transmisión telemática.
4. Que los intervinientes del proceso tengan habilitado el micrófono y lo mantengan desactivado hasta que le sea otorgado el derecho de palabra.
5. Que se garantice la grabación de la audiencia.

De la dirección de la audiencia

Artículo 8. La dirección de la audiencia estará a cargo del Presidente o Presidenta de la Sala Electoral quien ejercerá la dirección del acto y velará por la realización efectiva de la audiencia, con incorporación de la presencia telemática prevista.

Las partes y sus apoderados o apoderadas judiciales harán uso del derecho de palabra cuando sea requerida su participación, conforme a las pautas que indique la Presidenta o Presidente de la Sala Electoral. Al iniciar sus exposiciones deben identificarse en cámara ante los Magistrados y Magistradas integrantes de la Sala Electoral.

De la aplicación de las normas correspondientes

Artículo 9. Durante el desarrollo de la audiencia se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

De ser el caso, se aplicarán también las sanciones previstas tanto en el referido código adjetivo, como en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que incluye la eventual simulación de desconexión, temeridad u otra actuación de mala fe procesal que afecte a la conexión telemática.

De la contingencia de conectividad

Artículo 10. Si durante la audiencia se produjeran problemas técnicos de conectividad, y no fuera posible volver a hacer la conexión telemática audiovisual, la Sala Electoral utilizará como mecanismo alternativo la comunicación telefónica con la sede designada, lo cual se deberá hacer utilizando el altavoz, todo a los fines de garantizar la continuidad de la audiencia.

Del acta

Artículo 11. La Secretaría de la Sala Electoral dejará constancia en el acta correspondiente todos los aspectos relevantes suscitados durante el desarrollo de la audiencia.

De la vigencia

Artículo 12. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Judicial, así mismo se ordena su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

EL PRESIDENTE

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

SEGUNDA VICEPRESIDENTA

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

MARÍA C. AMELIACH VILLARROEL

Los Directores y las Directoras

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

YVANDARIO BASTARDO FLORES

EDGAR GAVIÑA RODRÍGUEZ

ARCADIO DELGADO ROSALES

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

MALAGUAS GIL RODRÍGUEZ

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

ELSA JANE TH GOMEZ MORENO

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHAN

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA

INOCENCIA FIGUEROA ARIZALETA

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

MARISELA V. GODOY ESTABA

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

JUAN JOSÉ MENDOZA GIVER

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

FANNY B. MARQUEZ CORDIRO

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

GRISSELL LÓPEZ CORDERO

RENÉ ALBERTO DE GRAVES ALMARZA

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

JOHN ENRIQUE PARODY GALLARDO

El Secretario

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

SALA PLENA

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000090
JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN.

Mediante oficio N° TDJ-287-2019 de fecha 6 de junio de 2019, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), expediente signado con el N°AP61-S-2018-000090, contentivo del procedimiento disciplinario instruido en contra del ciudadano **HUGO RAE L MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.801.768, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida.

Esta remisión se efectuó de acuerdo ordenado en el Auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de junio de 2019, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia **TDJ-SD-2018-97** de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por ese mismo Tribunal, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la causa disciplinaria contenida en el expediente N°AP61-S-2018-000090, con ocasión a la solicitud de fecha 31 de octubre de 2018, realizada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante, IGT).

En fecha 26 de mayo de 2021, la Secretaría de esta CDJ, recibió el referido expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, URDD), en virtud del oficio N° TDJ-287-2019 de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, el cual mantuvo la nomenclatura N°AP61-S-2018-000090. Asimismo, dejó constancia que se realizó la distribución según el orden cronológico y alternativo correspondiéndole la ponencia a la Jueza **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN**, a los fines de que esta Alzada pase a resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

En fecha 22 de junio de 2021, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial consideró dar continuidad a procedimiento de consulta obligatoria del sobreseimiento de la sentencia N° TDJ-SD-2018-97 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el tribunal de primera instancia, sin necesidad de notificación igualmente, acordó que la oportunidad para la publicación de la decisión sería dentro de los cinco (05) día de despacho siguientes a la precitada fecha. (Folio 152 P.2)

I
ANTECEDENTES

En fecha 22 de septiembre de 2011, la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir de oficio expediente administrativo disciplinario al ciudadano **HUGO RAE L MENDOZA**, titular de la cédula de

identidad N° V- 10.801.768, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, signado con el N°110371, nomenclatura de esa Inspectoría, (folio 10, p.1), iniciado en virtud del oficio alfanumérico N° L011OFO2009000438, de fecha 19 de junio de 2009, emanado del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, adjuntó oficios distinguidos con las letras Nros. CD-0780/09 y CD-0781/09 ambos de fecha 09 de junio de 2009, emitidos por la Oficina de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Mérida, contra el ciudadano **HUGO RAEL MENDOZA**. En tal virtud, señaló el ciudadano Carlos Julio Castillo Cuevas, en su condición de Director Estatal del Poder Popular para la Seguridad Ciudadana del estado Mérida que en el asunto judicial alfanumérico LP01-P-2009-002978 el juez denunciado otorgó libertad plena a los ciudadanos LENYN UZCÁTEGUI y CESAR MONSALVE, aun cuando el Ministerio Público solicitó la imposición de medidas sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, indicó igualmente el mencionado ciudadano que en el expediente judicial distinguido LP01-P-2009-001838, el juez en cuestión dio libertad sin restricciones al ciudadano STUART RASHID GONZÁLEZ, a quien el Ministerio Público presentó en flagrancia por la presunta comisión del ilícito de resistencia contra la autoridad (folios 1 al 9, p.1).

En fecha 27 de enero de 2012 la Inspectoría General de Tribunales acordó abrir la correspondiente averiguación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con las actuaciones del juez investigado, para lo cual comisionó a la Inspectora de Tribunales YUVITMAR AYALA, según consta en el auto de fecha 27 de enero de 2012. (folio 11, p.1), quien no pudo efectuar la inspección comisionada, según consta en las actas de fechas 06 y 09 de febrero de 2012 (folios 17 y 18, p.1).

En fecha 22 de julio de 2013, se comisionó a la Inspectora de Tribunales MORELA SERENO (folio 23, p.1), quien en fecha 5 de agosto de 2013, se trasladó y constituyó en la sede del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, dejando constancia que no pudo notificar personalmente al juez investigado (folios 25 al 31, p.1).

En fecha 17 de septiembre de 2013, la Inspectoría General de Tribunales mediante auto ordena la notificación del ciudadano HUGO RAEL MENDOZA, mediante la publicación de Cartel en un diario de circulación nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (folios 33 y 34, p.1).

En fecha 20 de septiembre de 2013, se publicó el Cartel de notificación en el diario "Últimas Noticias" consignado en el expediente administrativo disciplinario en fecha 24 de septiembre de 2013 (folios 35 y 36, p.1).

En fecha 13 de noviembre de 2013, la Inspectoría General de Tribunales acordó comisionar a la Inspectora de Tribunales RUDITH PEROZO, a los efectos de que realizara la averiguación correspondiente, (folio 39, p.1), quien en fechas 27 y 29 de noviembre de 2013, se trasladó y constituyó en la sede del Tribunal Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida (folios 43 al 56, p.1), obteniendo los elementos de convicción que consideró pertinente agregar al expediente administrativo disciplinario las results de la investigación el día 3 de diciembre de 2013 (folio 42, p.1).

En fecha 31 de octubre de 2018, la Inspectoría General de Tribunales dictó acto conclusivo, mediante el cual solicitó el sobreseimiento de la investigación iniciada en contra del ciudadano HUGO RAE MENDOZA (folios 120 al 124 y vto p.2)

En fecha 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial recibió procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial oficio N° 01041-18 de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual remite expediente N°110371, en virtud del escrito de fecha 31 de octubre de 2018, donde se solicita el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano HUGO RAE MENDOZA, asignándole el número AP61-S-2018-000090, (folios 126 al 128, p.2).

En fecha 18 de diciembre de 2018, el TDJ, dictó la decisión, donde decreto el SOBRESEIMIENTO de la investigación, seguida al ciudadano HUGO RAE MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V- 10.801.768 (folios 129 al 134 vto p.2) Juez Titular de Primera Instancia Penal del Circuito Judicial Penal del estado Mérida.

El Tribunal Disciplinario Judicial por auto de fecha 18 de diciembre de 2018, ordenó la remisión de la presente causa a la Corte Disciplinaria Judicial, a los efectos de la correspondiente Consulta Obligatoria de la decisión N° TDJ-SD-2018-97 de fecha 18 de diciembre de 2018; mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitada por la Inspectoría (folio 149 vto. p.2)

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 15 de enero de 2019, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, hizo efectiva su renuncia presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia, convocándose a los jueces suplentes en el respectivo orden de su designación por parte de la Asamblea Nacional, quienes se excusaron justificadamente de aceptar la convocatoria realizada. Ante la imposibilidad de constituir la Corte, se procedió a solicitar al Tribunal Supremo de Justicia el nombramiento del o los jueces suplentes, necesarios para su Constitución, quedando a la espera de dicho nombramiento por parte del Máximo Tribunal.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160, emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declara el Estado de alarma en todo el territorio Nacional, decretado por el Ejecutivo Nacional en razón de la pandemia por el COVID-19.

Que en atención del aludido decreto presidencial número 4.160 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución número 2020-0001(20-03-2020) que estableció: Ningún tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, periodo durante el cual permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales, lapso que fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la Última de data 13 de septiembre del 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, (jueza suplente de esta Corte Disciplinaria Judicial) quien se había excusado justificadamente, previamente de aceptar la convocatoria para la constitución de la Corte Disciplinaria Judicial, por estar ocupando un cargo de elección popular en la Asamblea Nacional Constituyente y en razón de la culminación de vigencia de funcionamiento de dicho organismo, se incorporó a sus funciones en esta

instancia jurisdiccional, para suplir la falta absoluta del Juez Tulio Amado Jiménez Rodríguez, constituyéndose de esta forma este Tribunal Colegiado, no obstante actualmente persisten las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma dictado por el Ejecutivo Nacional, dictándose medidas tendientes a la flexibilización de la cuarentena en aras de crear mecanismos para asegurar la integración progresiva al quehacer cotidiano, en todas las áreas. En este sentido, atendiendo las medidas sanitarias aprobadas por la OMS y el Ejecutivo Nacional, y tomando en cuenta que el Máximo Tribunal ha implementado medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, este Órgano Disciplinario Judicial inicia actividades en los días y condiciones establecidas en la Resolución N° 2020-08 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 1° de octubre de 2020.

En fecha 26 de mayo de 2021, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del oficio N° TDJ-287-2019 de fecha 06 de junio de 2019, proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial donde remitió el expediente signado con el N°AP61-S-2018-000090, contentivo de todas las actuaciones que anteceden (folios 150 y 151, p.2).

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 18 de diciembre de 2018, la primera instancia de esta jurisdicción disciplinaria dictó decisión N° TDJ-SD-2018-97, en la cual decreto el sobreseimiento solicitado por el órgano de investigación disciplinario, con fundamento en las siguientes consideraciones: mediante la cual decidió lo siguiente:

En cuanto al hecho denunciado, atinente a que en el asunto judicial LP01-P-2009-002978, se le otorgó libertad plena a los imputados LENYN UZCATEGUI y CESAR MONSALVE, sin considerar que este último estaba solicitado por el Tribunal Tercero de Control de ese Circuito Judicial Penal por la presunta comisión de otro delito; razón por la cual, el mismo debió haber quedado a la orden del señalado Tribunal de Control y permanecer detenido en las instalaciones del Retén Policial del estado Mérida.

Ahora bien, el tribunal de primera instancia disciplinaria constató la existencia de copia certificada del "acta de audiencia de calificación de flagrancia", de fecha 31 de mayo de 2009, levantada por el juez sometido a proceso disciplinario, mediante la cual el juzgado a su cargo decidió con base a las actuaciones no declarar en flagrancia la detención de los imputados LENYN UZCATEGUI y CESAR MONSALVE, en virtud de no estar en todo lleno uno de los supuestos previsto en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, por no existir en las actuaciones suficientes elementos de convicción que le permitan afirmar que los aprehendidos resultaron sorprendidos en flagrancia cometiendo o acabando de cometer ningún hecho punible y por consiguiente ordenando la libertad plena de los mismos, asimismo, decidió que aun cuando se le otorgó la libertad plena al ciudadano CESAR MONSALVE, la misma no puede ser ejecutada al existir una orden de aprehensión vigente por parte del Tribunal de Control N° 03 de ese Circuito Judicial Penal, por lo cual dicho ciudadano quedó a la orden del citado juzgado de control en la instalación del Retén Policial del estado Mérida.

En ese sentido, refirió el a quo que "(...) De lo anteriormente expuesto, se observa que quedó totalmente desvirtuada la afirmación realizada por el denunciante, mediante la cual señaló que se le otorgó libertad plena al ciudadano CESAR MONSALVE, sin considerar que el mismo estaba solicitado por otro

Tribunal en virtud de la presunta comisión de otro delito, por cuanto, si bien es cierto que se declaró la libertad del precitado ciudadano, en el punto cuarto del acta se declaró la imposibilidad de ejecutar la referida decisión debido a la existencia de una orden de aprehensión vigente por parte del Tribunal de Control 3 de ese Circuito Judicial Penal, por lo cual se ordenó la detención del referido ciudadano en las instalaciones del Retén Policial del estado Mérida, a los fines de quedar a la orden del Tribunal por el cual era solicitado.

En razón de lo anteriormente expuesto, y en virtud de que no existe elementos en el expediente para determinar la existencia del hecho denunciado referido a que se otorgó libertad plena a los imputados LENYN UZCATEGUI y CESAR MONSALVE, sin considerar que este último estaba solicitado por el Tribunal Tercero de Control de ese Circuito Judicial Penal por la presunta comisión de otro delito, este Tribunal Disciplinario Judicial puede concluir que el hecho no se realizó, en consecuencia es PROCEDENTE decretar el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN para el presente hecho, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...”

Respecto al segundo hecho denunciado relativo al otorgamiento de libertad al ciudadano STUARTRASHID GONZÁLEZ, en el asunto judicial LP01-P-2009-001838, a quien Ministerio Público presentó en flagrancia por la supuesta comisión del ilícito de resistencia contra la autoridad, el tribunal de primera instancia observó que consta en auto “acta de audiencia de presentación de imputado”, de fecha 21 de marzo de 2009, levantada por el Tribunal a cargo del juez sometido a proceso disciplinario, mediante la cual decidió la libertad plena e inmediata sin restricción alguna del ciudadano antes mencionado de conformidad con lo previsto en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo a que no se calificó como flagrante la aprehensión por cuanto no fueron recabados elementos de convicción para establecer la comisión de un hecho punible por parte del ciudadano STUART RASHID GONZÁLEZ.

Del mismo modo consideró el *a quo* en su decisión que “(...) el juez sometido a proceso luego de haber analizado las actuaciones presentadas por el Ministerio Público, consideró que no existían suficientes elementos de convicción para concluir que estaba frente a un delito de flagrancia, razón por la cual, fundamentando su decisión en los elementos de hecho y de derecho que consideró pertinentes ordenó la libertad plena e inmediata del ciudadano ya identificado, “sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda reunir elementos de convicción suficientes en su investigación que a futuro pudieran permitir la solicitud de alguna medida de coerción personal o la formulación de algún acto conclusivo contra dicho ciudadano”: acto conclusivo que como se aprecia de la transcripción realizada *ut supra* culminó en la solicitud de sobreseimiento de la investigación por cuanto el hecho no se realizó, lo cual es consono con la decisión dictada por el juez sometido a proceso...”

Asimismo, determinó que el hecho concerniente al otorgamiento de libertad plena al ciudadano STUART RASHID GONZÁLEZ, en el asunto LP01-P-2009-001838 a quien la representación fiscal presentó en flagrancia por la supuesta comisión del ilícito de resistencia contra la autoridad, no pueden ser enmarcados en los supuestos típicos contemplados en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, declarando PROCEDENTE el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, seguida al ciudadano HUGO RAEL MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del

artículo 71.1 el Hecho no se realizó y en el segundo supuesto 71.2 falta de tipicidad del hecho denunciado.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

Que el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, al disponer lo siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
 2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
- (...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, ordena igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la Doble Instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. En este sentido y atendiendo al mandato del legislador de revisar el fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, se puede constatar en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta Obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-97 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el *aquo*, en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación en contra del ciudadano HUGO RAEL MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V- 10.801.768, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, con fundamento al artículo 71 numerales 1° y 2° del Código de Ética, por considerar que los hechos denunciados, se encuentran dentro de los supuestos señalados por el legislador disciplinario para dar por terminada la investigación disciplinaria;

En consecuencia, constatado en autos el supuesto normativo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en que se funda el decreto de

sobreseimiento proferido por la primera instancia disciplinaria, esta Corte se declara competente para conocer la presente consulta. Y así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasó esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en nuestra norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de manera anticipada, al evidenciar el juzgador la procedencia de uno de los supuestos contenidos en la norma que regula y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial requiere una revisión exhaustiva de la actuaciones procesales a fin de constatar los supuestos que el legislador disciplinario esgrimió para poder dar por terminada de forma anticipada una averiguación disciplinaria y por ende impedir una persecución de la conducta presuntamente disciplinable atribuida al funcionario judicial investigado, pues su declaratoria le confiere el carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial).

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que respecto a lo solicitado por la IGT, el *a quo* decidió, *"PRIMERO: se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano HUGO RAEI MENDOZA... con relación al hecho denunciado según el cual en el asunto judicial LP01-P-2009-002978, se otorgó libertad plena a los imputados LENYN UZCATEGUI y CESAR MONSALVE, sin considerar que este último estaba solicitado por el Tribunal Tercero de Control de ese Circuito Judicial Penal... razón por la cual, el mismo debió haber quedado a la orden del señalado Tribunal de Control y permanecer detenido en las instalaciones del Retén Policial del Estado Mérida..."*, teniendo como fundamento legal el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud a que el hecho no se realizó (folio 134, p.2). *"SEGUNDO: se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación al ciudadano HUGO RAEI MENDOZA... con relación al hecho denunciado sobre el otorgamiento de libertad plena al ciudadano STUART RASHID GONZÁLEZ a quien el Ministerio Público presentó en flagrancia... en el asunto judicial LP01-P-2009-001838..."* teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 71 del citado Código de Ética.

En este sentido, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que la IGT, llevó a cabo la investigación administrativa disciplinaria, en contra del ciudadano HUGO RAEI MENDOZA, Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, en virtud del oficio L1010FO2009000438 de fecha 19 de junio de 2009, proveniente de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, remitió anexo oficios Nros. CD-0780/09 y CD-0781/09, emitidos por la Oficina de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Mérida. En tal virtud, señaló el ciudadano Carlos Julio Castillo Cuevas, en su condición de Director Estatal del Poder Popular para la Seguridad Ciudadana del estado Mérida, que en el asunto judicial alfanumérico LP01-P-2009-002978 el juez denunciado otorgó libertad plena a los ciudadanos LENYN UZCATEGUI y CESAR MONSALVE, aún cuando el Ministerio Público solicitó la imposición de medidas sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, indicó igualmente el mencionado ciudadano que en el expediente judicial distinguido LP01-P-2009-001838, el juez en cuestión dejó en libertad plena y sin

restricciones al ciudadano STUARTRASHID GONZÁLEZ, a quien el Ministerio Público presentó en flagrancia por la presunta comisión del ilícito de resistencia contra la autoridad (folios 1 al 9, p.1).

Esta Alzada observa, que el tribunal de primera instancia para poder llegar a su veredicto, realizó un estudio de las actuaciones de la causa penal N° LP01-P-2009-002978, constató que riela a los folios 65 al 70 de la pieza 1, del expediente administrativo disciplinario, copia certificada del "acta de audiencia de calificación de flagrancia", de fecha 31 de mayo de 2009, levantada por el juez sometido a proceso disciplinario, en la cual se indica que:

"... PRIMERO: Revisadas (sic) las actuaciones este juzgado no declara en flagrancia la detención de los ciudadanos LENYN UZCÁTEGUI y CESAR MONSALVE, en virtud que de no (sic) observar uno de los supuestos previstos (sic) en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que no existe en las actuaciones suficientes elementos de convicción que permitan afirmar que los aprehendidos resultaron sorprendido (sic) en flagrancia cometiendo o acabando de cometer ningún hecho punible (...)

(...)

TERCERO: Al no haberse calificado en flagrancia la aprehensión (...), se ordena la libertad plena de los mismos (...).

CUARTO: Aún cuando se le otorgó (sic) la libertad plena al ciudadano CESAR RAINIERI MONSALVE BRICEÑO, la misma no puede ser ejecutada al existir una orden de aprehensión vigente por parte del Tribunal de Control N° 3 de este Circuito Judicial Penal, (...), por lo cual a partir de la presente fecha y de la presente hora en que culmina esta audiencia queda dicho ciudadano a la orden del citado juzgado de control, en las instalaciones del Reten (sic) Policial de ese estado, (...) por lo que acuerda informar de forma inmediata de tal situación por ser el Juez competente, sobre la detención en cuestión y encontrarse la causa en ese juzgado".

En este sentido, esta instancia observa que riela a los folios 83 al 86, pieza 1, recurso de apelación contra el fallo dictado el 31 de mayo de 2009, que presentó la Fiscalía Quinta comisionada en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público, en fecha 5 de mayo de 2009, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de estado Mérida, en fecha en fecha 28 de octubre de 2009 (folios 120 al 122, pieza 1).

En atención a las actuaciones antes mencionadas, considera esta Corte Disciplinaria Judicial, que el juez al otorgar libertad plena a los ciudadanos LENYN UZCÁTEGUI y CESAR MONSALVE, al no haberse calificado en flagrancia la aprehensión, ante la insuficiencia de elementos de convicción que comprometieran la responsabilidad penal de los mismos y en garantía de lo estatuido en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que no constituye una actuación susceptible de sanción disciplinaria, por cuanto, el juez investigado actuó dentro de las facultades jurisdiccionales que otorga la ley a el juez o jueza para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y que solo pueden ser impugnadas mediante recurso previstos en la ley, como sucedió en el presente caso. Así se decide.

Ahora bien, aún cuando el juez investigado otorgó libertad plena al ciudadano CESAR MONSALVE, la misma no fue ejecutada, por cuanto el referido ciudadano quedó a la orden del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, por existir en su contra una orden de aprehensión por parte de dicho Tribunal, así lo advirtió tanto la IGT en su investigación como el *a quo* en su decisión, lo que sirvió de base para decretar procedente el Sobreseimiento de la Investigación al concluir que el hecho no se realizó, de conformidad con previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en consecuencia, esta Alzada confirma el Primer dispositivo de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

En cuanto al segundo hecho contenido en la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, en la que decidió que "(...) SEGUNDO: Se decreta el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano HUGO RAE MENDOZA, ya identificado, con relación al hecho denunciado sobre otorgamiento de libertad plena al ciudadano STUART RASHID GONZÁLEZ, a quien el Ministerio Público presentó en flagrancia por la supuesta comisión del ilícito de resistencia contra la autoridad, en el asunto judicial LP01-P-2009-001838, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado.(...)"

En relación a este caso, esta Corte Disciplinaria Judicial, observa que tanto de la solicitud del IGT, como en la decisión de la primera instancia judicial se comprobó que riela a los folios 181 al 186, pieza 1, del expediente administrativo disciplinario "acta de audiencia de presentación de imputado" de fecha 21 de marzo de 2009, levantada por el Tribunal a cargo del juez sometido a proceso disciplinario, en la que declaró: sin lugar la solicitud del Ministerio Público de calificar la aprehensión como flagrante y ordenó la libertad plena, inmediata y sin restricción alguna del imputado. Igualmente, riela a los folios 195 al 197 de la pieza 1, solicitud de sobreseimiento formulado por la Fiscalía Quinta Encargada de la Fiscalía Segunda de Procesos de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, de fecha 31 de marzo de 2009, mediante la cual solicitó el sobreseimiento de la causa penal LP01-P-2009-001838, a favor del ciudadano STUART RASHID YUSSEF GONZÁLEZ, por cuanto "EL HECHO OBJETO DEL PROCESO NO SE REALIZÓ" del mismo modo, consta a los folios 201 al 204, pieza 1, auto de fecha 28 de noviembre de 2013, dictado por el juez investigado, mediante el cual declaró con lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público y como consecuencia de ello, decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano STUART RASHID YUSSEF GONZÁLEZ.

Esta Alzada luego de evaluar los resultados de la investigación, así como, las apreciaciones efectuadas por la primera instancia judicial, considera que la actuación del juez investigado en el presente caso, no evidencia ninguna irregularidad que implique responsabilidad disciplinaria para el mismo, por lo que resulta ajustado a derecho la decisión emitida por la primera instancia en su dispositivo segundo al decretar el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado.

Así se decide.

Visto que del fallo consultado no evidencia violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-97 de fecha 18 de diciembre de 2018. **Así se decide.**

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se decreta de conformidad con los supuestos del artículo 71 numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación formulada por la Inspección General de Tribunales a través del acto conclusivo de la investigación dictado en fecha

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES XI Número 42.201
Caracas, lunes 30 de agosto de 2021

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

31 de octubre de 2018, a favor del ciudadano HUGO RAEL MENDOZA, Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, en las causas penales Nros. LP01-P-2009-001838 y LP01-P-2009-002978, contenidas en el expediente N° 110371 nomenclatura de esa Inspectoría.

SEGUNDO: RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-97 dictada el 18 de diciembre de 2018, con motivo del *sobreseimiento* de la investigación seguida al ciudadano HUGO RAEL MENDOZA, Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida

TERCERO: Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-97, dictada en fecha 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, se ordena la notificación del presente fallo a las partes intervinientes.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los (20) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021). Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PONENTE
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

VICEPRESIDENTA
ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIO (E)
TOMAS MALAVE

EXP. N° AP61-S-2018-000090

Hoy veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:20 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 02
El Secretario

Tomas Malave